

SESIÓN ORDINARIA 192ª DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO LEGISLATIVO 2022-2026, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 3 DE ABRIL DE 2024, CITADA DE 15.00 A 19:00 HORAS.

SUMARIO

La presente sesión tiene por objeto tratar los siguientes proyectos de ley:

1) De 15:00 a 16:00 horas: tratar el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. Boletín N°16576-08

2) De 16:00 a 19:00 horas: continuar la discusión en particular del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E., el Presidente de la República, que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, Boletín N°16621-05, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Se inició la sesión a las 15:13 horas.

1. ASISTENCIA

Diputados asistentes: Aedo, Eric; Barrera, Boris; Bianchi, Carlos; Cid, Sofía; Mellado, Miguel; Naranjo, Jaime; Ramírez, Guillermo; Sáez, Jaime; Sepúlveda, Alexis; Von Mühlenbrock, Gastón; Yeomans, Gael (Presidenta). Otros diputados: Riquelme, Marcela .

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Energía, señor Diego Pardow Lorenzo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, la



Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera, el Coordinador de Política Tributaria, señor Diego Riquelme Ruiz y el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Hernán Frigolett Córdova.

Actuó como Secretaria Abogado de la Comisión la señora María Eugenia Silva Ferrer y como abogada ayudante Gabriela Carvajal Andrade.

2. CUENTA

Se han recibido los siguientes documentos:

1.- Mensaje de S. E. el Presidente de la República por el cual da inicio a la tramitación del proyecto que "Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción". Boletín N° [16704-05.](#)

2.- Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia calificada de "suma", para el despacho del proyecto que "Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción". Boletín N° [16704-05.](#)

3. VARIOS

La Diputada Cid manifestó importancia de tomarse más tiempo para analizar los proyectos en una comisión, considerando su calidad de representante de las personas que integran su distrito, atendido que un proyecto puede ser beneficioso para una región pero podría no serlo para otra. En tal sentido consideró que revisar los proyectos rápidamente se pueden pasar por alto aspectos importantes, lo cual no es justo para la ciudadanía.

La Diputada Yeomans compartió la aprensión de la diputada Cid especialmente atendiendo el trabajo de esta semana, y consideró conveniente en que los proyectos se analicen con mayor plazo, pero explicó que, debido a la urgencia de algunos temas, se ven obligados a discutirlos rápidamente, sobre todo cuando se despachan desde otras comisiones, dejando poco margen de tiempo para revisar los proyectos. En definitiva, consideró que esta forma de trabajar dificulta su labor legislativa, ya que no tienen suficiente tiempo para estudiar los proyectos adecuadamente

El Diputado Mellado sugirió, atendida la urgencia que se dispone en ciertos proyectos, que el Ejecutivo proporcione una minuta con anticipación para su estudio, al menos unos días antes, tanto para los miembros de la comisión como para sus asesores. Enfatizando en la importancia de tener tiempo suficiente para revisar los proyectos antes de votar, para ser responsables hacia los electores.

El Diputado Bianchi sugirió adoptar un acuerdo de la Comisión para solicitar a los distintos ministerios que tratándose de proyectos con incidencia en la Comisión de Hacienda, sin perjuicio de su análisis por las otras Comisiones Permanentes, se haga llegar con antelación el proyecto, a fin de efectuar un análisis previo, específicamente de orden económico y técnico.

La Diputada Yeomans propuso a la Comisión adoptar un acuerdo con el objeto de oficiar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a fin de que tenga a bien instruir a los distintos Ministerios, para que, tratándose de proyectos con incidencia en la Comisión de Hacienda con urgencia calificada de suma o discusión inmediata, se remita un informe con los antecedentes y contenido del proyecto, además de su respectivo informe financiero, para un adecuado análisis previo, con al menos un día de anticipación. Así se acordó.

4. ORDEN DEL DÍA

1) Modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria Boletín N° 16576-08 (S), con urgencia calificada de "discusión inmediata".

El Ministro de Energía, señor Diego Pardo, expuso sobre el primer proyecto en tabla.

Contextualizó señalando que el proyecto surge a partir de políticas de congelamiento de precios implementadas en 2019, las cuales generan una deuda que debe ser asumida al descongelarse. Señaló que el mecanismo de descongelamiento establecido tuvo un límite que fue excedido ampliamente, principalmente porque no se consideró la inclusión de intereses dentro de dicho límite. Pero la interpretación de la ley y el reglamento por la Contraloría estableció que los intereses debían computarse dentro del fondo, agotando así el espacio de cobertura, refiriendo como consecuencia, que la válvula de ajuste que tiene son los clientes no protegidos por el mecanismo—siendo los clientes parcialmente protegidos por el mecanismo son los de más de 350 kWh al mes y los no protegidos de más de 500 kWh—en dicho segmento implementar el mecanismo implicaría duplicar las cuentas pues aumentaría en un 150% la cuenta final. Enfatizó el problema para consumidores que superan los 500 kWh, lo que afectaría a industrias, negocios locales y comunidades que comparten medidores, los que no estarían preparados para asumir un aumento repentino de sus facturas, con lo que implementar la ley vigente sería complicado debido a que probablemente aumentaría la morosidad, lo que a su vez afectaría la solvencia del mecanismo. Durante la pandemia, la morosidad alcanzó el 40%, lo que subraya la complejidad de la situación.

Explicó que lo que hace el proyecto de ley es establecer un fondo que estabiliza las tarifas encargándose del segmento de clientes no protegidos atendidas las consecuencias de aplicar el mecanismo MPC actual, con lo cual se atiende al pago de los saldos, respetando de alguna forma orden en que estos mecanismos financieros se han ido legislando abarcando dos períodos: uno hasta diciembre de 2027, que se ocupa de saldos relacionados con la ley 21.185 y documentos de pago que dentro de la ley MPC se computaron en exceso del límite de ese otro mecanismo y otro desde diciembre de 2027 o enero de 2028 hasta diciembre de 2035, que aborda saldos adeudados según la ley 21.472 o la ley MPC, así como documentos que se emitan conforme a la presente ley. Aclaró que estos saldos de deuda son acumulativos, pero el proyecto no añade más deuda. La intención es realizar una última emisión de documentos para evitar futuras legislaciones sobre el tema.

Afirmó que el PEC no contaba con garantía fiscal. En cambio, el MPC tendría una garantía del 100% para los primeros 1.800 millones de dólares, que es lo que aborda el proyecto de ley en cuestión, mientras que aquello que supera el anterior límite tendría una garantía del 30%, aumentándose el “techo” de la deuda para evitar que se repita la situación en la que el límite es superado debido a la lentitud en el descongelamiento de la política de congelamiento.

Expuso el calendario que considera el periodo en el cual se gradúa el desescalamiento de la política, el que tendría dos objetivos principales: primero, permitir aumentos de tarifas razonables y progresivos en general; y segundo, abordar la difícil situación financiera de las cooperativas de servicios eléctricos, muchas de las cuales están técnicamente insolventes debido a la congelación de sus ingresos desde 2019 y al aumento de los costos relacionados con la pandemia, la inflación y el aumento general de los costos de los materiales.



Destacó la creación de un cargo específico, diferente al enfoque actual de la ley, ya que este cargo se fija una vez en la ley y se ajusta solo por inflación, lo que simplifica el proceso. Este cargo se calcula en pesos por kilovatio, ajustándose cada seis meses por inflación, el que tiene un cargo de \$22 por kWh entre enero del año 2024 y diciembre del año 2027 y para el segundo periodo que se extiende de 2028 al 2025 de \$9 por kWh. Refirió que el cargo tiene mecanismos de ajuste, como considerar fluctuaciones significativas en el tipo de cambio o variaciones importantes en la demanda de los consumidores y atenderá a las proyecciones de la CNE.

Puso de relieve en que, para hacer una sola medida, en el proyecto se descongela de manera escalonada el valor agregado de distribución (VAD) y se establece un subsidio temporal para el consumo de electricidad, dirigido al 40% más vulnerable de la población y financiado a través de fondos establecidos por el proyecto, con un financiamiento de 120 MM de dólares anuales que busca beneficiar a 1.100.000 hogares.

Aclaró que existen dos informes financieros, uno por el proyecto de ley contenido en el mensaje y otro respecto de las indicaciones que fueron presentados el día de hoy. Sobre el primero precisó que contempla un gasto permanente constante la duración del mecanismo correspondiente a la auditoría y clasificación del fondo de estabilización de tarifas, que son de 40 MM de pesos anuales, además del financiamiento del subsidio transitorio antes expuesto, de los cuales 100 MM de dólares son con cargo al FET (Cargo por Servicio Público) y 20 MM de dólares con cargo al Tesoro Público. Concluyendo que el proyecto irrogaría un mayor gasto fiscal equivalente a 20 MM de dólares durante los años 2024, 2025 y 2026; más 40 MM de pesos anuales.

Finalmente informó que el Ejecutivo presentó indicaciones. La primera se refiere a qué sucede con los saldos remanentes de recaudación y su destino. La segunda

establece que el pago del subsidio será simultáneo con la implementación de los nuevos precios de energía determinados en el decreto de precio nudo promedio. Ambas medidas se aplicarán de manera simultánea, sin generar gastos adicionales según el informe financiero que se hizo llegar a la secretaría de la Comisión.

El Diputado Naranjo consultó sobre cuales empresas controlan el sector eléctrico, su nacionalidad y el aporte que le hacen al proyecto.

El Diputado Mellado preguntó si, en caso de que el fondo tenga un remanente al finalizar, este remanente estaría disponible para ser utilizado como subsidio en el próximo año y solicitó información sobre el aporte que realizan las empresas al fondo, cuestionando si en este caso las empresas también contribuirán o si el esfuerzo recaerá únicamente en el Estado.

El Diputado Barrera señaló que desde el 2019 la deuda ha ido acumulándose y que se han creado leyes previas para amortiguarla, pero la deuda sigue creciendo, por lo cual consultó el financiamiento del subsidio y cómo afectará a los clientes, especialmente a aquellos de menores ingresos. Expresó su preocupación por entender cómo el recargo afectará a las familias según sus ingresos, ya que no hay una relación directa entre consumo y capacidad de pago, pidiendo información sobre cómo el recargo influirá en los costos para las familias hasta el 2035.

El Diputado Sepúlveda consultó sobre cómo operaría el incremento en el consumo de hogares y clientes libres según los periodos de tiempo calculados en el proyecto. Por otra parte, solicitó confirmación sobre la veracidad respecto a la cifra de 3 millones de dólares diarios en intereses que se mencionó con anterioridad y planteó su preocupación sobre los tiempos de tramitación del proyecto y el posible aumento en las tarifas si no se lleva a cabo adecuadamente. Además, destacó la importancia de abordar el problema heredado de manera integral y buscar soluciones que mitiguen el impacto en las familias de menores ingresos, sugiriendo posibles estrategias como diferenciar el aumento entre clientes libres y domiciliarios, así como moderar el impacto en la industria para mantener su competitividad.

El Diputado Bianchi consultó sobre el impacto del proyecto en la región de Magallanes, considerando que es la única región de Chile que no está interconectada con el resto del país en materia energética, preguntando al Ministro sobre los posibles perjuicios o beneficios que puede traer el proyecto para dicha región, que cuenta con una electrificación basada principalmente en gas, en contraste con el resto del país.

La Diputada Riquelme, como integrante de la Comisión de Minería y Energía que analizó el proyecto, observó que la deuda generada en la región de Magallanes, de aproximadamente 6.000 millones de dólares, se debe a la suspensión del alza en las tarifas eléctricas. Por otra parte expresó se tuvo duda sobre si los contratos con las generadoras se prorrogarían hasta 2035 durante el pago de la deuda, pero el ministro aclaró que estos contratos terminan en 2024 sin posibilidad de prórroga. Destacó la importancia de las generadoras eléctricas en las inversiones regionales, pero también señala que son acreedores de los consumidores y a pesar de intentar negociar condiciones

más ventajosas para los consumidores, no lograron llegar a un acuerdo con las generadoras. Por otra parte, hizo presente que el préstamo del BID permitirá pagar el total de la deuda a las generadoras eléctricas de forma inmediata, pero el fisco quedará en deuda con el BID por lo que el pago de los recargos se destinará a un fondo desde el cual el fisco pagará el préstamo al BID. Finalmente solicitó al ministro que aborde el tema de la indicación de la zona de sacrificio, que es importante para varios parlamentarios con zonas de sacrificio en sus territorios.

El Diputado Gastón Von Mühlenbrock consultó cual es el monto de la deuda con garantía estatal y cuánto más genera este proyecto.

El Diputado Mellado sugirió que si se va a pagar la deuda a las generadoras eléctricas de manera inmediata, podría haber espacio para negociar un descuento significativo en la deuda, especialmente si se paga en efectivo y no a plazos. Además, expresó la importancia de considerar el impacto en los precios para los consumidores, ya que serán ellos quienes finalmente asuman el costo de la deuda, proponiendo que se busque una manera de reducir el monto de la deuda a pagar para aliviar la carga sobre los usuarios.

El Diputado Barrera planteó la posibilidad de que la mesa técnica creada por el proyecto de ley aborde no solo el tema del subsidio, sino también otros asuntos estructurales relevantes en el sector energético. Propuso que esta mesa técnica no se limite únicamente a revisar el subsidio, sino que también se ocupe de temas como la fórmula de cálculo del costo de la energía y la política de utilidad, sugiriendo que esta instancia sea aprovechada de manera más amplia para abordar diversas cuestiones importantes para el sector energético.

El Ministro Pardow respondió las preguntas en el orden que le fueron formuladas. En primer lugar, aclaró que en el sector eléctrico participan empresas de diversas nacionalidades, incluyendo chilenas, con distintas aproximaciones tecnológicas. A nivel de generación, se mencionan empresas como Enel (italiana), Engie (francesa), Colbún (chilena), AES Gener (estadounidense), Sonnedix (canadiense), Acciona (española), Iberdrola (española), Naturgy (española), entre otras. En distribución, se destacan Enel (italiana), CGE Chilquinta (chino), y Saesa (controlada por un fondo de pensiones canadiense).

Refirió que ley MPC original tenía una segmentación por consumo, pero esta aproximación mostró errores significativos de inclusión y exclusión. Por eso, el proyecto de ley actual desescala esa segmentación por consumo y enfoca la atención en el nivel de ingresos a través del subsidio, dirigido al 40% más vulnerable de la población, independientemente de su consumo eléctrico. Este enfoque busca corregir los errores de la segmentación anterior y fue elaborado en conjunto con la Cámara de Diputados, el Senado y varias instituciones académicas. La desescalada de esta política se realiza gradualmente, con diferencias según los grupos de consumidores y factores territoriales. En términos de impacto en las cuentas, explicó que un consumidor promedio experimentaría un aumento de tarifas bajo la ley actual, pero bajo el nuevo proyecto de ley,

este aumento sería mayor, mientras que un consumidor promedio y vulnerable vería una reducción en sus tarifas eléctricas.

Aclaró que el subsidio es para clientes vulnerables, cerca de 1.100.000 hogares, y respecto del resto. Asimismo, recalcó proyecto de ley tiene como objetivo principal limitar el crecimiento diario de la deuda eléctrica y establecer un plan de pago manejable para los consumidores, evitando aumentos bruscos en las tarifas. Destacó la necesidad de trabajar en políticas adicionales para abordar problemas subyacentes, pero esto requiere tiempo y consenso, siendo la creación de una mesa de trabajo obligatoria fundamental en la búsqueda alcanzar acuerdos transversales para abordar diversas iniciativas, aunque enfatizó que estas son complementarias al propósito principal del proyecto, que es evitar que la deuda eléctrica siga creciendo, asegurando así que no se convierta en un problema insostenible para futuros gobiernos, independientemente de su aproximación programática.

Continuando con las respuestas a las preguntas planteadas por los parlamentarios, en particular la planteada por el señor Bianchi, afirmó que el proyecto de ley propuesto limitaría las alzas en las tarifas eléctricas en la región de Magallanes a un rango del 9 al 14%, en comparación con las alzas más amplias que se producirían si se mantuviera la ley actual. Además, se aplicarían subsidios a sistemas medianos aislados basados en el criterio de vulnerabilidad, siendo el objetivo principal es cerrar la deuda acumulada con las empresas eléctricas desde 2019 y establecer un plan de pago.

Sostuvo que se considera la solicitud de los diputados para dialogar con las empresas y encontrar soluciones alternativas, lo cual se abordará en una mesa de trabajo una vez que se promulgue la ley, pero que el enfoque actual es evitar que la deuda siga creciendo y garantizar un subsidio para personas en situación de vulnerabilidad. Aclaró en tal sentido mesa de trabajo no tiene temas definidos, sino un objetivo general de encontrar políticas públicas que permitan extender el subsidio a más beneficiarios o reducir las facturas de electricidad, todo lo cual se sujetará a consensos que podrán abordarse tanto reglamentaria como legislativamente, incluyendo la posibilidad de presentar nuevos proyectos de ley sobre garantías fiscales.

A la consulta del Diputado Von Muhlenbrock señaló que existen mecanismos distintos: el MPC, el mecanismo PEC y el que se trata en la sesión. El PEC carecía de garantía fiscal, el MPC tenía una garantía del 20%, mientras que este tiene una del 30%. Y aclaró que el actual mecanismo involucra 1.800 millones con una garantía del 30%. Los 100 MM de dólares provenientes del cargo por servicio público son principalmente de grandes consumidores, como industrias y empresas mineras. Estos 100 millones no están establecidos en este proyecto, sino en el anterior, y se redistribuyen para financiar un subsidio.

El Diputado Sepúlveda expresó su sorpresa por la falta de contribución en la solución del problema por parte de las empresas eléctricas mediante la negociación, destacando que en cualquier negociación, incluso las más pequeñas, es común que se hagan aportes para resolver una deuda pendiente, manifestando su descontento sobre lo desequilibrado de la situación.

La Diputada Cid expresó su confusión sobre el proceso de pago de la deuda de los clientes con las generadoras eléctricas y, de igual manera, cuestionó por qué las empresas no hacen ningún gesto de colaboración en la negociación. Por otra parte, consultó si efectivamente habrá algún tipo de aporte por parte de los consumidores sobre 5.000 kW. Además solicitó se aclare cómo se distribuirá el aumento de las cuentas de luz entre los clientes y si las personas más vulnerables estarán exentas de este aumento.

El Diputado Sáez destacó la importancia del subsidio eléctrico y la preocupación por la carga que recae en la ciudadanía debido a políticas pasadas. Destacó que se presentaron con otros diputados un conjunto de indicaciones que si bien estimó inadmisibles esperaba que el Ejecutivo las tome en cuenta, las que permitirían retomar una discusión sobre impuestos correctivo, proponiendo establecer una tasa a empresas emisoras de gases contaminantes para fortalecer el subsidio y llegar a más hogares necesitados. Expuso la importancia de compensar a las personas afectadas por proyectos energéticos, como Kimal- Lo Aguirre, que generan conflictividad social, abogando por abrir una discusión sobre impuestos para mejorar las condiciones de los hogares afectados.

El Diputado Barrera consultó sobre el alcance y la duración del subsidio eléctrico, señalando que solo beneficia a una fracción de los hogares y que es transitorio hasta el año 2026, preguntando sobre si la disponibilidad de recursos limita la posibilidad de ampliar el subsidio y extender su vigencia más allá del 2026.

El Diputado Aedo preguntó en primer lugar por las consecuencias de renegociar contratos y cómo afectaría al país. Recalcó, en segundo lugar, la contradicción que se daría entre algunos que expresan su molestia en la creación de subsidios para ayudar a la gente pero en otros proyectos proponen que se le pague todo a las empresas. Además, destaca la responsabilidad de las empresas en situaciones como la de CAP y señala la necesidad de que estas también asuman compromisos en momentos difíciles, en lugar de depender exclusivamente del Estado.

El Diputado Mellado expresó su preocupación sobre la gestión de la deuda eléctrica en particular sobre su pago al contado, atendida distintas garantías otorgadas en el pasado, proponiendo pagar la deuda eléctrica gradualmente en lugar de hacerlo de contado, utilizando los 3 millones de dólares diarios para compensar el aumento de tarifas y encapsular la deuda anterior y sugiriendo cambiar el enfoque del proyecto para proteger al 40% más vulnerable y evitar aumentar su carga. Por otra parte planteó la posibilidad de destinar los fondos disponibles para otros fines que puedan beneficiar la economía en lugar de utilizar créditos y enfatizó la importancia de pagar la deuda eléctrica de manera progresiva y no acumular más intereses.

La Diputada Riquelme solicitó al ministro explicar la composición de los 6.000 millones de deuda eléctrica, especialmente en cuanto a los intereses acumulados desde su contratación. Continuó consultando sobre el subsidio eléctrico que aporta el Fisco, que actualmente asciende a 20 millones de dólares anuales y que cubriría a un tercio de las familias que están en el 40% más vulnerables, cómo se priorizaría a las personas que cumplen labores de cuidado o que tienen alguna discapacidad y que se encuentran dentro de ese tramo. Finalmente planteó la posibilidad de financiar el aumento del subsidio

eléctrico para el próximo año, así como aumentar el cargo por servicio público para aquellos consumidores que registren un consumo superior a 5.000 kWh con el objetivo de recaudar más de 100 millones de dólares anuales y equiparar el monto del subsidio.

El Ministro Pardow refirió que existen dos maneras de pagar la deuda pagar la deuda eléctrica, bien implementando la ley vigente, que implicaría duplicar las cuentas de hogares vulnerables, o aprobar el proyecto de ley que permitiría pagar con alzas de menor entidad y por un período más largo. Detalló que la composición de la deuda, donde el capital del PEC representa el 20%, el mecanismo de EPC el 26%, el proyecto de ley cerca de un cuarto y los intereses alrededor del 29%. Destacó, por otra parte, la aprobación del mecanismo de RGT en la Comisión de Energía y Minería del Senado, que otorga descuentos adicionales a las comunas con activos de generación de carbón, como Coronel, Quintero, Huasco, Tocopilla y Mejillones. Finalmente, manifestó disposición para explorar alternativas como establecer impuestos correctivos en la mesa de trabajo, pero se destaca que las opciones actuales son limitadas a implementar la ley vigente o aprobar el proyecto de ley.

El Ministro Marcel comenzó refiriéndose a las solicitudes de ampliación de los subsidios, subrayando el impacto que los subsidios al consumo básico tienen en las finanzas públicas, señalando que históricamente han sido una fuente de desequilibrio fiscal en los países y mencionó el caso de Chile y otros países donde los subsidios a las tarifas han generado importantes deudas fiscales y destacando la importancia de evitar que los subsidios a las tarifas se conviertan en un problema fiscal insostenible, como ha ocurrido en otros lugares. Por otra parte señaló que el proyecto de ley sobre subsidios eléctricos establece parámetros similares a los del subsidio al consumo de agua potable, lo que brinda un marco para su gestión. Enfatizó que es necesario mantener estos subsidios dentro de límites manejables para evitar comprometer recursos necesarios para otras áreas prioritarias. Hizo presente la posibilidad de visitar el tema de los impuestos correctivos en el futuro, los cuales estarían destinados a corregir precios relativos y fomentar comportamientos más sostenibles. Finalizó su intervención resaltando la importancia de discutir e implementar medidas que ayuden a cumplir con las metas de reducción de emisiones, lo que requeriría en su concepto medidas prudentes y gradualidad en su implementación.

El Diputado Sáez solicitó mayor claridad sobre el momento en que se podría dar la discusión de los impuestos correctivos que se mencionan.

El Diputado Naranjo reiteró su consulta sobre el aporte de las empresas.

El Diputado Bianchi afirmó que el proyecto de ley prioriza el pago total de la deuda a las empresas eléctricas en lugar de ampliar el subsidio eléctrico a más hogares, enfatizando que el proyecto dejará fuera a más de 3 millones de hogares que podrían haberse beneficiado. Mencionó que compartía la propuesta del diputado Mellado de realizar un pago diferido a las empresas y destinar parte de esos fondos para ampliar el subsidio. Expresó la urgencia de votar el proyecto, ya que de lo contrario se producirá un aumento del 50% en las cuentas eléctricas, proponiendo a la presidenta solicite la votación del proyecto para avanzar en el tema.

La Diputada Yeomans solicitó aclarar los tiempos de trabajo en la mesa de trabajo y sobre la posibilidad de presentar un informe a la Comisión con las conclusiones. Por otra parte mencionó, sobre el impuesto correctivo, que se está trabajando en el marco del pacto fiscal y sugirió incluirlo en ese proceso. Propuso al ejecutivo una indicación que fue presentada en esta instancia, aclarando que inicialmente fue presentada por el diputado Mulet en la Comisión de Energía, como una posible salida para involucrar a las empresas en el tema del impuesto correctivo. Señaló que no presentaría la indicación atendido que tendría que declararla inadmisible e hizo entrega al Ministro como una propuesta para viabilizar las discusiones en la mesa de trabajo.

El Ministro Pardow respondió que la creación de una mesa de trabajo se relaciona con una indicación aprobada en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara. Esta mesa deberá comenzar a operar dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la ley y sesionará durante tres meses destinados a las reuniones y un mes adicional para redactar un informe. Se comprometió a enviar el informe resultante a la Comisión de Hacienda. Señaló que para determinar la elegibilidad de los hogares para el subsidio seguirá un protocolo reglamentario en la definición de criterios, los que incluirán la existencia de personas cuidadoras, personas bajo cuidado y hogares monoparentales. Se establecerá un conjunto de recursos distribuidos en función de estos criterios para garantizar la sostenibilidad fiscal y evitar presiones de aumento en las tarifas eléctricas.

El Diputado Mellado solicitó al Ministro de Hacienda la confirmación sobre los tramos de deuda y el porcentaje del aval que existe en cada caso. Además consultó sobre los flujos de estas deudas, sobre cómo se trató esta deuda en Hacienda. Continuó preguntando si estas deudas están escalonadas en el presupuesto y dónde se encuentra reflejada la garantía de la deuda. Finalmente consultó sobre cómo fue estructurada la deuda por parte de las empresas y si el aval del Estado está incorporado en el presupuesto nacional.

El Ministro Marcel aclaró al diputado que las garantías otorgadas por el Estado se registran y se informan principalmente en el informe anual sobre pasivos contingentes, de acuerdo con lo regulado tanto en la Constitución como en la Ley de Administración Financiera del Estado, con lo que el proceso de otorgamiento de garantías se lleva a cabo de acuerdo con esa normativa. Reiterada la consulta del diputado Mellado, respondió que la garantía es un stock, no un flujo, señalando que a menos que exista un mecanismo para pagar por la garantía del Estado, lo cual no ha sido visto en las finanzas públicas chilenas, el stock de la garantía se registra.

El Diputado Mellado consultó si no se ha gatillado ninguna deuda contingente, especificando si no se ha hecho uso por parte de las empresas de esa garantía para el cobro al Estado.

El Ministro Marcel sostuvo que no recuerda garantías recientes que hayan desencadenado flujos financieros. Sin embargo, mencionó que existen casos en los

que el Estado ha asumido el servicio de la deuda garantizada a empresas públicas como EFE o el Metro, cuyas tarifas no son suficientes para cubrir los costos de la deuda, dichos pagos se registran en el presupuesto público como aportes de capital para pagar la deuda. En el caso de las empresas del ámbito del proyecto de ley señaló que la garantía no es en favor de la empresa, sino que respalda el financiamiento.

El Diputado Sepúlveda comentó que entiende que las empresas convirtieron la garantía del Estado en crédito. Utilizaron ese crédito para pagar las diferencias que tenían y la garantía del Estado respaldó los créditos que tomaron con las instituciones financieras.

El Diputado Mellado consultó cuanto tiempo más podía estirarse la garantía sin prepagar.

El Ministro Pardow enfatizó que no se está prepagando ninguna deuda con este mecanismo. Afirmando que emisiones realizadas anteriormente para los dos mecanismos anteriores ya superaron sus techos, los cuales están reflejados en el proyecto de ley actual. Aclarando que no hay deuda nueva, sino que se trata de deudas anteriores acumuladas por diferencias en la facturación y retrasos debido a la superación de los techos anteriores. Continuó señalando que la garantía fiscal se activaría en caso de que el fondo fuera insolvente, pero actualmente no ha ocurrido. Destacó que esta deuda consiste en energía suministrada y consumida por los clientes, pero no completamente pagada, enfatizando la necesidad de encontrar una forma de financiarla

Tras el debate, la Comisión comenzó el estudio de las disposiciones sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, promulgado en 2006 y publicado en 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”:

1. Modifícase el artículo 212-13 de la siguiente manera:

b. Intercálase, en el encabezamiento del inciso sexto, a continuación de las expresiones “máximo,” y “que tendrá”, la frase “cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,”.

d. Elimínase, en el inciso séptimo, la frase “, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14”.

2. Modifícase el artículo 212-14 del siguiente modo:

a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de las tarifas eléctricas para clientes regulados”, y antes del punto y aparte que le sigue, la frase “y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472”.

b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.”.

d. Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el guarismo “2032” por “2035”.

e. Elimínanse en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “única” y la frase “, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:

1. Modifícase el inciso tercero del artículo 2 de la siguiente manera:

a. Reemplázanse la expresión “la operación” por “el Saldo Final Restante”; el guarismo “1.800” por “5.500”; el guarismo “2023” por “2024”, y el guarismo “2032” por “2035”.

b. Elimínase la oración final: “Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.”.

2. Modifícase el artículo 3 del siguiente modo:

a. Agrégase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando el actual numeral 2 a ser numeral 3, y así sucesivamente:

“2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.”.

b. Reemplázase en el encabezamiento del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, la frase “Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización”, por la siguiente: “Para el primer periodo tarifario del año 2024”.

c. Reemplázanse en el párrafo primero del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, la expresión “del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes”, por la siguiente: “establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía”; la expresión “del Índice”, por la siguiente: “que experimente el Índice”; la expresión “al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria”, por la siguiente: “a la última fijación de precio de nudo promedio”, y la expresión “para pequeños consumos”, por la siguiente: “2024-1”.

d. Suprímese el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3.

e. Elimínanse en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, la expresión “e igual o inferior a 500 kWh” y las oraciones “No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará “Precio preferente para consumos medianos”.”.

f. Suprímese el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.

g. Incorpórase a continuación del numeral 2, que ha pasado a ser numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual numeral 3 a ser numeral 5, y así sucesivamente:

“4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

3. Modifícase el artículo 4 de la siguiente manera:

a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

b. Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión “A su vez, se podrá adicionar”, por la siguiente: “Asimismo, se adicionará”.

4. Elimínase el inciso segundo del artículo 6.

6. Modifícase el artículo 8 del siguiente modo:

a. Reemplázanse, en el inciso segundo, la palabra “emitirá” por “instruirá a la Tesorería General de la República emitir”; el guarismo “2032” por “2035”, y la expresión “por el Ministerio de Hacienda” por “por la Tesorería General de la República”.

7. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.

2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC

de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N°83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.

8. Reemplázase, en el artículo 11, la frase “los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC”, por la siguiente: “el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley”.

9. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de

Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del Fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”.

10. Modifícase el artículo 15 de la siguiente manera:

a. Reemplázase la frase “participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres”, por la siguiente: “pagar el cargo MPC que establece el artículo 9”.

b. Intercálase, entre las expresiones “peaje de distribución” y “conforme lo determine la Comisión”, lo siguiente: “de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,”.

c. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

11. Reemplázase, en el artículo tercero transitorio, el guarismo “2023” por “2027”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- A contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.

b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

La Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N°21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.

La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo cuarto.- A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N°21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5, promulgado en 2003 y publicado en 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191 e inciso primero del artículo 192, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de

acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.

Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N°21.194.

2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N°21.194.

A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191 e inciso primero del artículo 192, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.

Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 21.194.

3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N°21.194.

4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimotercero transitorio de la ley N°21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191 e inciso primero del artículo 192, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de

acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.

A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo. Para tales efectos, deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuadrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192 del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuadrienio 2020-2024.

Artículo quinto.- En consistencia con lo establecido en el artículo 3° de la ley N°21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la ley N°21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N°21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo sexto.- Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N°21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.

Durante la duración del subsidio transitorio señalado en el presente artículo y hasta un año posterior, de manera trimestral, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, información relativa a la recaudación en el periodo del Fondo de Estabilización, desglosándola por los tramos de cargos por

servicio público que incorpora este proyecto; por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el fondo, si los hubiere.”.

Enseguida, la Comisión inició la votación de las indicaciones presentadas, iniciando por las del Ejecutivo y continuando con las presentadas por los parlamentarios, para posteriormente votar las disposiciones sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda.

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para incorporar un nuevo literal f) en el numeral 2, del siguiente tenor:

“f) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 212-14:

“Si las auditorías externas a que se refiere el inciso segundo arrojen que, al 31 de diciembre del año respectivo, el fondo cuenta con excedentes, ellos deberán ser destinados a la extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse a la extinción de aquellos saldos originados por la implementación de la ley N° 21.472. Si, luego de aplicar estas reglas, aún existiesen excedentes del fondo, estos podrán ser destinados a aumentar los recursos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la ley”.”.

El Diputado Barrera durante su votación manifestó como preocupación principal el aumento en las tarifas eléctricas y el alcance limitado del subsidio, que no cubre a todos los hogares vulnerables. Reconoció que este problema se arrastra desde 2019 y destacó la necesidad de encontrar formas adicionales de mitigar el impacto del aumento en las familias afectadas. Finalmente instó al Ejecutivo a considerar estas preocupaciones y continuar buscando soluciones para reducir el impacto en los hogares.

El Diputado Mellado reiteró la necesidad de encontrar una solución más escalonada para enfrentar el aumento en las tarifas eléctricas, ya que la situación económica de los hogares vulnerables se ha visto afectada, especialmente debido a la falta de empleo. Reconoció que la situación es difícil para más del 40% de la población y espera que la mesa técnica pueda mejorar el enfoque actual sobre el tema.

El Diputado Naranjo manifestó su descontento con el proyecto actual y afirmó que se otorgó un voto de confianza al Gobierno y al trabajo del ministro de Hacienda y Energía. Sin embargo reconoció que no aprobarlo podría llevar a consecuencias peores. Finalmente transmitió su malestar a los empresarios del sector eléctrico por no contribuir a

resolver el problema y espera que, una vez aprobado el proyecto, ellos anuncien voluntariamente medidas para incluir al 40% más vulnerable.

El Diputado Sáez expresó que esta es una de las votaciones más difíciles que ha enfrentado, ya que implica tomar una decisión que afectará negativamente a la mayoría del país en beneficio de una industria cuyo compromiso con el desarrollo del país genera dudas. Manifestó su voto favorable, destacando la necesidad de implementar impuestos correctivos para desincentivar prácticas dañinas y favorecer el desarrollo de energías renovables. Además, sugirió que el gobierno debe considerar cómo mejorar la gestión política para facilitar la inversión de manera más armoniosa.

La Diputada Yeomans expresó su voto a favor del proyecto de ley, destacando la necesidad de avanzar rápidamente con el proyecto y esperando resultados positivos de la mesa técnica. reiteró la importancia de incorporar impuestos correctivos y propuso que esta iniciativa se incluya en el pacto fiscal, esperando el apoyo de los demás diputados.

Puesta en votación la indicación al artículo primero, para incorporar un nuevo literal f) en el numeral 2), resultó aprobada por nueve votos a favor. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans (9-0-0).

AL ARTÍCULO SEGUNDO

2) Para incorporar un numeral 8, nuevo, ajustando el resto su numeración correlativa, del siguiente tenor:

“8. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 10:

“Si una vez efectuados los pagos a los portadores de los documentos de pago, en los términos del inciso precedente, quedaren fondos remanentes conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, estos deberán ser destinados a la extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse a la extinción de aquellos originados por la implementación de la presente ley. Si, aplicadas las reglas anteriores, aún existiesen saldos, estos podrán ser destinados a aumentar los recursos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151° de la ley”.

El Diputado Mellado consultó sobre cómo se distribuirán los subsidios si queda un saldo disponible, solicitando claridad sobre los criterios y la metodología para asignar estos subsidios.

El Ministro Pardow sostuvo que el subsidio se establece en virtud de una habilitación legal existente en la ley general del servicio eléctrico, y su elegibilidad será determinada por un reglamento que se dictará tras la publicación de la ley. Afirmó que los criterios de selección incluirán la existencia de un hogar monoparental, personas bajo

cuidado o personas cuidadoras y que se agotarán los fondos disponibles siguiendo estos criterios, y si fuera necesario, se establecerá un orden de prelación para asignar los subsidios.

Puesta en votación la indicación al artículo segundo, para incorporar un numeral 8 nuevo, resultó aprobada por nueve votos a favor. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans (9-0-0).

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3) Para incorporar un nuevo inciso tercero al artículo sexto transitorio, del siguiente tenor:

“Cumplido lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el subsidio deberá ser aplicado en las cuentas de los clientes beneficiados con motivo del traspaso de los precios de nudo promedio contenidos en el decreto a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos que implemente las disposiciones de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación a las disposiciones transitorias, para incorporar un nuevo inciso tercero al artículo sexto transitorio, resultó aprobada por nueve votos a favor. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans (9-0-0).

A continuación fueron puestas en votación las indicaciones presentadas por los parlamentarios:

De la Diputada Cid y en los mismos términos el Diputado Castro.

“AL ARTÍCULO SEGUNDO:

1) PARA ELIMINAR EL NUMERAL 10.”

El Ministro Pardow explicó que en el literal mencionado se incorporaron un conjunto de reglas que actualmente se encuentran a nivel reglamentario y que los parlamentarios que suscriben la indicación solicitaron mantenerlo en dicho rango normativo a fin de facilitar la adaptación o cambio que se pueda hacer a este mecanismo. En tal sentido afirmó que el Ejecutivo no le ve inconvenientes

Puesta en votación la indicación al artículo segundo, para eliminar el numeral 10, resultó aprobada por nueve votos a favor. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans (9-0-0).

Los Diputados Cid, Mellado, Von Mühlenbrock y Ramírez presentaron una indicación para incorporar un nuevo artículo octavo transitorio.

La Secretaría precisó que, a su juicio, se trata de un artículo nuevo cuya materia no es de competencia de la Comisión de Hacienda, por no tener incidencia presupuestaria, por lo tanto se tuvo por no presentada.

A continuación, la Comisión dispuso votar en un solo acto la totalidad de las disposiciones sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda, con las indicaciones aprobadas, siendo aprobadas por nueve votos a favor. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans (9-0-0).

2) De 16:00 a 19:00 horas: continuar la discusión en particular del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E., el Presidente de la República, que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, Boletín N°16621-05, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Se retomó la discusión particular del proyecto en tabla, a partir de las siguientes disposiciones transitorias:

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a la ley 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, independiente de la fecha en que se hubiese deferido la herencia o realizado la donación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior Los procedimientos de insinuación que se hubieran iniciado con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de inicio del procedimiento judicial.

Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo sexto de esta ley al artículo noveno contenido en la ley 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo séptimo transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo séptimo de esta ley al decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Fueron aprobados, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los siete Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Sáez y Yeomans.

Artículo octavo.- Modifícase el artículo vigésimo tercero de la ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “interna” y el punto seguido que le sigue, la frase “cobro administrativo o judicial de obligaciones tributarias en dinero y tributación aduanera”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “artículo 8 bis” por “párrafo cuarto del título preliminar”.

2) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su literal b) por el siguiente:

“b) Orientar y acompañar a los contribuyentes en las materias de su competencia, especialmente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, y los posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías respecto del cobro de los impuestos fiscales y del impuesto territorial, así como las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas en materia de tributación aduanera.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en su literal f):

i) Reemplázase la expresión “y recursos” administrativos” por la frase “de todo tipo de peticiones y recursos administrativos”.

ii) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, podrá representar a los contribuyentes ante el Servicio de Tesorerías y Servicio Nacional de Aduanas en la tramitación del recurso el resguardo de sus derechos ante acciones u omisiones realizadas por dichos organismos.”.

c) Intercálase en el literal k), entre la palabra “Internos” y la frase “la existencia”, la frase “, Servicio de Tesorerías y Servicio Nacional de Aduanas”.

d) Intercálase en el literal n), entre la palabra “Internos” y la expresión “para efectos” la frase “, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

e) Intercálase en el literal p), entre la expresión “contribuyentes,” y la expresión “las facultades” la frase: “el cumplimiento de las obligaciones tributarias,”.

f) Agrégase a continuación del literal s), el siguiente literal t), nuevo:

“t) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República la entrega de la información disponible y que la Defensoría del Contribuyente requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán proporcionar esta información oportunamente.

La Defensoría del Contribuyente podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Tesorerías datos personales e información que sea indispensable para cumplir con los servicios que se encuentren en el ámbito de sus competencias. En su requerimiento la Defensoría deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Tesorerías, según sea el caso, informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los antecedentes que consten en sus registros. Dicha información podrá ser solicitada y entregada, mediante una plataforma informática que resguarde su integridad y fidelidad.

Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Defensoría del Contribuyente que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el artículo 25 de esta Ley. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

g) Agrégase a continuación del literal t), nuevo, el siguiente literal u), nuevo:

“u) Representar judicialmente, ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros y Tribunales Superiores de Justicia, a los contribuyentes indicados en el artículo 44, respecto del reclamo contenido en el Párrafo 2º del título III del Libro III del Código Tributario sobre vulneración de derechos.”.

h) Agrégase a continuación del literal u) nuevo, el siguiente literal v) nuevo:

“v) Realizar estudios cuantitativos y cualitativos, explorando distintas interseccionalidades que permitan detectar problemas y proponer soluciones en temas relacionados con el ejercicio de los derechos y la promoción de la educación y el cumplimiento tributario de las y los contribuyentes.”.

3) Agrégase en el encabezado del Párrafo I del Título V, a continuación de la palabra “Orientación”, la expresión “y Acompañamiento”.

4) Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto a la cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias efectuada por el Servicio de Tesorerías, las excepciones que se puedan interponer, los convenios de pagos a los que se puedan acoger y en general, respecto de todas las acciones que se pueden adoptar en este procedimiento, respecto del cobro de los impuestos fiscales y del impuesto y territorial.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo que ha pasado a ser tercero el siguiente inciso final, nuevo:

“El acompañamiento consistirá en realizar acciones y planes de educación y formación a aquellos contribuyentes que inician sus operaciones para permitirles comprender y cumplir correctamente sus obligaciones tributarias con el objetivo de disminuir los errores involuntarios e introducirlos al sistema tributario.”.

5) Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “de los recursos administrativos” por la frase “de todo tipo de peticiones y recursos administrativos”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Defensoría podrá también representar a los contribuyentes ante el Servicio de Tesorerías y Servicio Nacional de Aduanas en aquellos recursos administrativos que permitan el resguardo de sus derechos ante actuaciones u omisiones realizadas por dichos organismos.”.

6) Intercálase en el artículo 46, entre la palabra “recursos” y la conjunción “a”, la frase “y peticiones”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 47 la frase “En los recursos” por “En las peticiones y recursos”.

8) Intercálase en el artículo 49, entre la palabra “fiscalización” y la coma que le sigue, la frase “o con ocasión de cualquier otro tipo de actuación en el ejercicio de sus facultades”.

9) Intercálase en el inciso segundo del artículo 52, entre el guarismo “123 bis” y la expresión “del Código Tributario” la siguiente frase: “o la resolución de una petición bajo el procedimiento establecido en el número 5º de la letra B. del artículo 6”.

10) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación.

El abogado que represente al Servicio deberá pronunciarse en la audiencia señalada en el artículo anterior sobre la propuesta de acuerdo presentada por la Defensoría debiendo aceptarla o rechazarla. Cuando se acepte la propuesta deberá señalar expresamente los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones para dicha aceptación.

Los criterios para la proposición negociación y aceptación de las bases de acuerdo se deberán regir por la resolución que para estos efectos dictará el Director de Impuestos Internos.”.

11) Agrégase a continuación del artículo 57, el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- La Defensoría podrá representar a los contribuyentes señalados en el artículo 44 en la interposición y tramitación ante los tribunales de justicia del reclamo por vulneración de derechos establecido en el párrafo 2º del Título III del Libro IV del Código Tributario.”.

12) Agrégase, a continuación del artículo 57 bis, nuevo, el siguiente artículo 57 ter, nuevo:

“Cuando las pretensiones carezcan de mérito jurídico o no existan los antecedentes suficientes para su interposición o tramitación, la Defensoría podrá abstenerse de representar judicialmente a contribuyentes, mediante resolución fundada.”.

13) Agrégase a continuación del artículo 57 ter, nuevo, el siguiente artículo 57 quáter, nuevo:

“Artículo 57 quáter.- En los juicios que represente a un contribuyente, la Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y ejecución del reclamo por vulneración de derechos establecido en el párrafo 2º del Título III del Libro IV del Código Tributario, hasta su total conclusión. En este sentido, podrá interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla dicho

procedimiento, conciliar en los términos del artículo 132 bis del Código Tributario y proponer bases de un avenimiento extrajudicial ante el Director del Servicio de Impuestos Internos, según lo dispone el artículo 132 ter del Código Tributario.”.

14) Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las palabras “contribuyente,” y “entregar”, la frase “de aquellos señalados en la parte final del artículo tercero,”.

b) Reemplázase en el artículo 58 la frase “controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo” por la oración “contenido en una liquidación, giro o en cualquier actuación administrativa del Servicio de Impuestos Internos, en que el contribuyente tenga un interés directo comprometido”.

15) Reemplázase el epígrafe del Párrafo VI por “Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

16) Intercálase en el artículo 70, entre la palabra “Internos” y “para promover”, la frase “, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

17) Reemplázase en el artículo 71 la frase “la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos” por “cualquiera de las instituciones referidas en el artículo anterior”.

18) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 72 la frase “y el Servicio de Impuesto Internos” por la frase “y los organismos señalados en el artículo 70”.

19) Reemplázase en el artículo 73 la frase “el Servicio de Impuestos Internos” por la frase “los organismos señalados en el artículo 70,”.

20) Reemplázase en el inciso primero del artículo 74 la frase “ Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá” por la frase “Director del Servicio de Impuestos Internos, el Tesorero General de la República o el Director del Servicio Nacional de Aduanas podrán”.

Indicación del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO OCTAVO

18) Para intercalar en el literal u) incorporado por la letra g) de su numeral 2), a continuación de la palabra “Tributario” y la frase “sobre vulneración de derechos” la frase “y en el artículo 129 K del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de

Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas”.”.

19) Para intercalar en el artículo 57 bis, incorporado por su numeral 11), entre la frase “Código Tributario” y el punto final, la frase “y en el artículo 129 K del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas”.”.

El señor Riquelme explicó que las modificaciones al artículo octavo buscan fortalecer la Defensoría del Contribuyente en cuatro aspectos principales. En primer lugar, se amplían sus facultades de orientación y representación ante la Tesorería General de la República y Aduanas. En segundo lugar, se les permite representar en casos de recursos de resguardo, introducidos en la Ordenanza de Aduanas. Además, se le otorga acceso a información sujeta a secreto tributario para poder asesorar adecuadamente a los contribuyentes. También se establece que la Defensoría no sólo debe velar por los derechos de los contribuyentes, sino también educarlos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por último, se autoriza la representación judicial en procedimientos de vulneración de derechos, ampliando así su capacidad de actuar en todos los niveles administrativos y judiciales.

El Diputado Mellado preguntó sobre cómo se organizaría la defensoría del contribuyente en términos de representación a nivel nacional, específicamente en cuanto al personal y su distribución geográfica. Consultó si habría representación por regiones o si sería de alcance nacional, y cuál sería la cantidad de personal asignado a esta labor.

El Diputado Sáez comentó sobre la presentación realizada por los trabajadores de la Tesorería por la mañana y destacó que el proyecto recoge completamente sus planteamientos, especialmente en lo que respecta a la defensoría, que no solo se enfocaría en velar por los derechos de los contribuyentes, sino también en implementar acciones para que estos, especialmente los pequeños, cumplan con sus obligaciones tributarias. Expresó su apoyo a esta iniciativa y sugirió que sería importante aclarar cómo se llevará a cabo. Además, destacó la importancia de establecer una cultura de cumplimiento tributario desde temprana edad.

La Subsecretaria Berner respondió a la consulta sobre el fortalecimiento de la institución, señalando un aumento en la dotación de 30 funcionarios adicionales, así como recursos para su posicionamiento. Destacó la importancia de la campaña digital, radial y presencial, mencionando el acompañamiento de la institución durante los incendios en Viña del Mar. También resaltó mejoras en tecnología para la interoperabilidad y la defensa del contribuyente. Explicó que se distribuirán en distintas regiones del país para una mayor cobertura y eficiencia en la defensa del contribuyente, que se verá fortalecida con la ampliación de sus funciones.

El señor Riquelme explicó que las indicaciones tienen como único propósito aclarar los procedimientos de vulneración de derechos en los cuales la Defensoría tiene representación judicial. Se refirió al artículo 129 k de la Ordenanza de Aduanas, el cual identifica el procedimiento de vulneración de derechos que es similar al que está en el

código. Se hizo necesario mencionar ambos procedimientos para evitar malentendidos sobre la extensión de la representación judicial.

El Diputado Mellado manifestó su intención de votar a favor, pero solicitó al gobierno realizar una evaluación periódica de la Defensoría. Propuso analizar la cantidad de personas que solicitan sus servicios y cuántas pueden ser atendidas, para considerar una posible expansión en el futuro. Sugirió la posibilidad de establecer convenios con universidades, especialmente en provincias, dada la reciente fusión con el Ministerio de Justicia y el funcionamiento de todas las corporaciones de asistencia judicial. Finalmente, pidió que esta evaluación se realice seis meses después del inicio de su funcionamiento y nuevamente después de un año.

El Diputado Sáez expresó su discrepancia con el planteamiento del Diputado Mellado respecto a expandir la Defensoría. Argumentó que esto podría ser un síntoma de una administración tributaria con tendencia a la arbitrariedad, lo cual sería perjudicial para el país. Afirmó que, si la Defensoría creciera demasiado, implicaría que el servicio de impuestos internos no está funcionando correctamente y comete arbitrariedades contra los contribuyentes. Aunque apoyó la existencia de la Defensoría, destacó la importancia de ponderar este aspecto para evitar un crecimiento desproporcionado. Comparó la situación con la necesidad de establecer mecanismos similares para controlar la arbitrariedad en otras instituciones, como las fuerzas policiales.

Artículo octavo transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo octavo de esta ley al artículo vigésimo tercero, contenido en la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

Las modificaciones incorporaras al artículo 4, con excepción de las modificaciones a los literales b) y p) y el nuevo literal t), a los artículos 43, 70, 71, 72, 73, 74 y los nuevos artículos 57 bis, 57 ter y 57 quáter, al artículo entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2025.

El artículo octavo, junto a sus indicaciones, así como el artículo octavo transitorio, fueron aprobados por la unanimidad de los siete Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Sáez y Yeomans.

Artículo noveno- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo primero del DFL N°7 de 1980 que fija texto de la Ley Orgánica Del Servicio De Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales:

1) Intercálese en el artículo 41, entre la expresión “bienes” y el punto seguido, la frase “, conviviente civil y de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 41, el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- El Servicio podrá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que este Título impone a los funcionarios del Servicio, solicitando al funcionario toda la información de respaldo en los términos del artículo 61 del DFL N°29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El Servicio podrá además efectuar dicha corroboración, oficiosamente, con toda la información contenida en sus bases de datos.”.

3) Agrégase a continuación del artículo 41 bis, el siguiente artículo 41 ter, nuevo:

“Artículo 41 ter.- La institución tendrá acceso, en todo caso, a la comunicaciones llevadas a cabo a través de cuentas de correo electrónico institucionales u otros mecanismos de intercambio de información que sean provistos por el Servicio a sus funcionarios podrán ser revisadas por la institución en todo caso.”.

4) Agrégase a continuación del artículo 51, el siguiente artículo 51 bis, nuevo:

“Artículo 51 bis.- Cuando un funcionario del Servicio, en el ejercicio de sus labores, deba sostener una entrevista con el contribuyente o sus representantes, deberá estar acompañado por otro funcionario.”.

Artículo décimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2, la expresión “de Recursos Humanos” por “de Gestión y Desarrollo de Personas”.

2) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido.

a) Agrégase en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 4, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “En el ejercicio de esta facultad establecerá la estructura organizativa interna del Servicio, de conformidad a su dotación máxima de personal y a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas. En dicha estructura considerará, a lo menos, una unidad de Control Fronterizo y Operaciones y una unidad de Contraloría Interna”.

b) Modifícase su numeral 10 en el siguiente sentido:

i) Elimínase la palabra “fiscal”.

ii) Intercálase entre las frases “de mercancías” y “que por su naturaleza” la expresión “, que cumplan con las condiciones técnicas para ello, y”.

iii) Reemplázase, la frase “fiscales destinados al efecto” por “habilitados, o bien,”.

iv) Agrégase después del punto final, que pasa a ser coma, la frase “siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 56 y en los artículos 58 a 62 de la Ordenanza de Aduanas.”.

3) Reemplázase en el artículo 12, la expresión “Subdirección de Recursos Humanos” por “Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas”.

4) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 5 por los siguientes numerales 5, 6 y 7 nuevos, pasando el actual numeral 6 a ser 8.

“5. Valparaíso, con jurisdicción en la Región de Valparaíso, sobre las provincias de Isla de Pascua, Petorca, Quillota, Marga Marga y Valparaíso.

6. San Antonio, con jurisdicción en la Región de Valparaíso, sobre la provincia de San Antonio.

7. Los Andes, con jurisdicción en la Región de Valparaíso, sobre las provincias de Los Andes y San Felipe de Aconcagua.”.

b) Reemplázase su numeral séptimo por los siguientes numerales 9 y 10, pasando los actuales numerales 8, 9 y 10 a ser numerales 11, 12 y 13 respectivamente:

“9.- Talcahuano, con jurisdicción sobre la Región del Maule, Región de Ñuble y Región de BíoBío.

10.- Araucanía, con jurisdicción sobre la Región de la Araucanía.”.

Artículo undécimo.- Modifícase la ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 5°, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“No podrán conformar la terna quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito. Asimismo, no podrán conformarla quienes hubieren sido sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 100 bis, del Código Tributario, a través de una sentencia firme o ejecutoriada, o fueran solidariamente responsables de la multa ahí señalada.”.

2) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “directivos, ejecutivos y administrativos” por la frase “de dirección, ejecución y administración”.

ii) Intercálase entre la palabra “persigan” y la expresión “fines de lucro” la frase “o no”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“Para el control de lo dispuesto en el inciso primero, los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán presentar la declaración anual de intereses y patrimonio establecida en el Título II de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y oportunidades que ahí se señala. Adicionalmente, los jueces y funcionarios, deberán presentar las declaraciones correspondientes de su cónyuge, aun cuando se encuentren separados de bienes, conviviente civil y de sus hijos dependientes.

Las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento al deber señalado en el inciso anterior se determinarán y aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880.”.

3) Agrégase, en el artículo 19, a continuación del numeral 6° los siguientes numerales 7° y 8° nuevos, pasando el actual numeral 7° a ser 9°:

7° Estudiar, implementar y evaluar planes y programas de probidad y clima laboral para los Tribunales Tributarios y Aduaneros, sin perjuicio de las facultades conservadoras y disciplinarias de la Corte Suprema;

8° Cuando, en el ejercicio de su función o con ocasión de alguna denuncia efectuada a través de cualquier canal creado para estos efectos, tomare conocimiento de la ocurrencia de delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes

que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurra uno o más de los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores correspondientes; y”.

Artículo duodécimo.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 20.853, que fortalece el Servicio de Impuestos Internos para implementar la reforma tributaria, la expresión “diarios de circulación nacional” por “diarios de circulación nacional o diarios electrónicos”.

Artículo noveno transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo noveno de esta ley al DFL N°7 de 1980 que fija texto de la Ley Orgánica Del Servicio De Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo décimo transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo décimo de esta ley del DFL N° 329, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica Constitucional del Servicio Nacional de Aduanas, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo undécimo transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo undécimo de esta ley al DFL N°7 de 1980 que fija texto de la Ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera., entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

El señor Riquelme explicó las modificaciones propuestas en los artículos noveno, décimo y undécimo. En el artículo noveno, se fortalece el estándar de probidad de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos (SII), incluyendo la ampliación de las declaraciones de intereses a convivientes civiles, hijos sujetos a patria potestad y personas bajo tutela o curatela. Además, se establecen mayores obligaciones de entrega de información y se permite revisar las comunicaciones de los funcionarios a través del correo electrónico institucional. También se establece la obligación de que los funcionarios estén acompañados por otro funcionario durante audiencias con contribuyentes. Se añade un mecanismo de mayor publicidad en los concursos públicos del SII para proveer cargos a contrata. En el artículo décimo, se crea la Contraloría Interna en el Servicio Nacional de Aduanas para fortalecer las normas de probidad. En el artículo undécimo, se establecen normas de probidad para los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, añadiendo como causal de incompatibilidad para ser juez haber sido sancionado por asesorar casos de ilusión. Se incluye la obligación de declaración de intereses y patrimonio para los funcionarios y jueces, extendiéndola también a cónyuges, convivientes civiles e hijos sujetos a patria potestad. Además, se establece la obligación de denunciar la comisión de delitos ante los órganos persecutores correspondientes. Estas medidas buscan elevar el estándar de los funcionarios de los tribunales tributarios y aduaneros en materia de probidad.

Puestas en votación las disposiciones precedentes, fueron aprobadas por la unanimidad de los siete Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Sáez y Yeomans.

Indicación de los Diputados Cid y Mellado:

Para agregar el siguiente artículo décimo tercero nuevo:

“Artículo décimo tercero.- Modifíquese el primer inciso del artículo 4 de la ley N° 20.431, que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del servicio de impuestos internos, reemplazando la frase "escalafón profesional del Servicio" por "escalafón fiscalizador o profesional del Servicio".”.

El Director Frigolett explicó que actualmente existe una restricción que impide a los funcionarios contratados en el escalafón fiscalizador postular a cargos directivos, como jefaturas de tercer y cuarto nivel en regiones donde no hay plantas para esos puestos. Esto se debe a una omisión en la ley que dejó fuera a estos profesionales. La propuesta actual busca corregir esta situación, permitiendo que los contratados en el escalafón fiscalizador puedan postular a estos cargos cuando no haya personal de planta disponible. Esta medida no tiene impacto presupuestario y se considera transitoria, con una duración de cuatro años, hasta que se reactive la carrera funcionaria y haya una mayor cantidad de fiscalizadores en la planta. La motivación detrás de esta indicación es resolver los problemas ocasionados por el congelamiento de la carrera funcionaria desde el año 2016, especialmente en regiones pequeñas donde la falta de personal calificado es un desafío. La medida propuesta se considera necesaria hasta que se solucionen estos problemas estructurales en la planta de funcionarios.

El Diputado Mellado señaló que la intención de esta indicación es abordar el problema de que la capacitación recibida por el personal de Impuestos Internos es aprovechada por algunos empresarios, quienes contratan a estas personas capacitadas fuera de la institución debido a la falta de oportunidades de crecimiento dentro de Impuestos Internos. Esta situación ha llevado a que muchos buenos tributaristas salgan de la institución. Destacó que la capacitación impartida por Impuestos Internos debería beneficiar al país en lugar de beneficiar a los empresarios que ofrecen mejores remuneraciones.

La Secretaría advirtió que la indicación tendría una incidencia presupuestaria, en tanto permitiría movimientos en el escalafón del Servicio que no están contemplados en la legislación vigente.

El Diputado Mellado replicó que la indicación no obliga a hacer ningún ascenso o cambio, sino que meramente habilita la postulación de ciertos funcionarios.

La Subsecretaria Berner enfatizó la importancia de promover la carrera dentro del Servicio de Impuestos Internos, tanto para los funcionarios fiscales como para el resto del personal. Señaló que el proyecto de ley contempla recursos destinados a la movilidad interna para evitar la fuga de talentos en el servicio. Explicó que esta disposición se encuentra en los transitorios del proyecto, donde se otorga facultad para efectuar la movilidad de la carrera y los concursos. Mencionó que el concurso que permite a los

fiscalizadores optar a cargos directivos por 4 años se encuentra en estos transitorios, y explicó que esto se debe al fortalecimiento de la carrera interna. Aclaró que, aunque la indicación menciona el congelamiento de la carrera, descongelarla requeriría recursos, los cuales están contemplados en el informe financiero. Finalmente, sugirió que este tema sea debatido más detenidamente cuando se aborde la parte del fortalecimiento del servicio.

La Diputada Yeomans expresó su acuerdo con el fondo de la propuesta planteada por el diputado, destacando la importancia de discutirlo y dar su opinión al respecto. Señaló que, si la propuesta está en discusión, es más apropiado abordarla en el momento adecuado para dar un debate más completo. Sugirió que esta discusión se realice cuando se aborde el debate sobre las disposiciones transitorias, con el fin de encontrar un acuerdo viable y conversarlo con el ejecutivo. Enfatizó que no tiene sentido discutir sobre la admisibilidad del tema si todos están de acuerdo con su contenido.

El Diputado Bianchi sugirió al Diputado Mellado no discutir la admisibilidad en ese momento y expresó su disposición para votar a favor de la propuesta. Explicó que no comparte la interpretación de la Secretaría y se basa en la opinión de los funcionarios, considerándola lógica. Solicitó al Diputado Mellado que llegue a un consenso con el Ejecutivo para encontrar una fórmula que puedan abordar en el transitorio del próximo lunes y así poder votarla sin inconvenientes.

En definitiva, la indicación quedó pendiente.

Tras lo anterior, se desarrolló la discusión de ciertos grupos de disposiciones del artículo primero del proyecto:

Artículo primero:

7) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

b) Modifícase su literal B en el siguiente sentido:

i) Modifícase el párrafo segundo del numeral 5° en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter”.

- Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración: “Tampoco podrá resolver peticiones administrativas que recaigan sobre las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos dictados de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies de la presente ley.”.

ii) Agrégase, a continuación del numeral 10°, el siguiente numeral 11°, nuevo:

“11°. Llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país,

los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo.”.

9) Modifícale el artículo 8 bis en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente:

“5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, respecto de los mismos hechos o impuestos, en los términos del artículo 59.”.

ii) Modifícase el numeral 6 en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “, ni de los procedimientos del artículo 4° quinquies”.

- Intercálase entre la palabra “tributarias” y el punto aparte que le sigue, la frase “, pudiendo en todo caso acceder a ella”.

iii) Agregáse en su numeral 16°, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “Asimismo, el Servicio deberá informar en el sitio personal del contribuyente todas las actuaciones, requerimientos o interacciones que éste registre con el Servicio de manera actualizada, para efectos de su conocimiento y seguimiento.”.

iv) Agrégase, a continuación del numeral 19°, el siguiente numeral 20°, nuevo:

“20° Que el Servicio mantenga, dentro de sus dependencias, instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma remota y permitir el aporte de documentos o antecedentes de forma digital o física. Asimismo, deberá facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma electrónica para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos.”.

b) Elimínase en su inciso segundo la palabra “Nacional”.

c) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “Regional” y la expresión “se podrá”, la frase “o el Director, en su caso,”.

27) Agrégase, a continuación del artículo 65 bis, el siguiente artículo 65 ter, nuevo:

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional, que no sean de aquellas reguladas en el artículo 59 ter y el inciso segundo del artículo 65 bis, se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8°.

2. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

3. El recurso de reposición administrativa voluntaria contenido en el artículo 123 bis y la revisión de la actuación fiscalizadora conforme al número 5° de la letra B) del artículo 6°, deberán presentarse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio que la tramitación y resolución del mismo será realizada por la Dirección Regional o la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, que haya emitido el acto.”.

El señor Riquelme explicó el concepto de multijurisdicción, que implica la facultad del Servicio de Impuestos Internos para organizar su trabajo de manera más eficiente. Esto permite que los funcionarios de una dirección regional realicen fiscalizaciones fuera de su territorio asignado, lo que equilibra la carga de trabajo entre las regiones. Aclaró que esto no altera la relación del contribuyente con el Servicio, ya que sigue interactuando con la unidad regional correspondiente para trámites administrativos y litigios. Esta medida busca mejorar la eficiencia en las fiscalizaciones y agilizar los procesos.

El Diputado Mellado ejemplificó la situación, indicando que un contribuyente podría estar litigando desde Punta Arenas con el Servicio de Impuestos Internos en Santiago. Explicó que el contribuyente puede presentar sus escritos a través de la página web y también puede llevar los documentos físicamente al servicio en Punta Arenas, desde donde serán enviados a Santiago.

El señor Riquelme explicó que un fiscalizador en Santiago podría fiscalizar a alguien en Punta Arenas no porque haya decidido hacerlo por su cuenta, sino porque hay una resolución interna que establece la distribución de las fiscalizaciones. En caso de que un contribuyente necesite interactuar con el fiscalizador, puede hacerlo enviando documentos por correo electrónico, ya que la mayoría de las interacciones con el servicio se realizan de forma digital. Si el contribuyente necesita una audiencia con el fiscalizador y no puede hacerlo desde su ubicación, el servicio debe proporcionar un espacio para que puedan interactuar. Además, aclaró que el reclamo del contribuyente se realizaría en el tribunal de Punta Arenas, no en el de Santiago.

El Ministro Marcel destacó que el esquema de multijurisdicción actual es viable debido al alto grado de digitalización en las comunicaciones con el Servicio. Señaló

que hace unas décadas, este esquema habría sido difícil debido a la necesidad de trasladar documentos físicos. Además, aseguró que los contribuyentes siempre se relacionarán con la dirección regional correspondiente a su domicilio, independientemente de la ubicación desde la cual se realice la fiscalización. Destacó que este mecanismo ayuda en las transiciones y permite responder a déficits de personal y fiscalización según la necesidad o demanda de cada región.

Puestas en votación las disposiciones precedentes, fueron aprobadas por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans.

8) Modifícase el artículo 8º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 14º por el siguiente:

“14º Por “grupo empresarial” el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una empresa o entidad y su controlador;

b) Todas las empresas o entidades que tienen un controlador común, y este último, y

c) Toda empresa o entidad que determine el Servicio, por resolución, considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la empresa o entidad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en empresas, acreencias o garantías;

2. Que la empresa o entidad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la empresa o entidad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el párrafo primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la empresa o entidad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el párrafo primero para incluirla en el grupo empresarial.

Contra la resolución que declare a dos o más empresas o entidades como partes de un grupo empresarial, procederá el recurso establecido en el artículo 123 bis y la reclamación en los términos del artículo 124.

Si, como consecuencia de la calificación de grupo empresarial en virtud del literal c) anterior, procede la determinación de diferencias de impuestos, se deberá emitir conjuntamente a la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva liquidación. En caso de que el contribuyente deduzca un reclamo deberá reclamar conjuntamente la resolución que declara a dos o más empresas o entidades como partes de un grupo empresarial y las liquidaciones que procedan en virtud del presente párrafo.

Todo grupo empresarial deberá designar un “apoderado de grupo empresarial”, entendiéndose por este a la persona natural que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a que se refiere el artículo 33. Lo anterior es sin perjuicio del procedimiento de fiscalización establecido en el artículo 59 ter que se regirá por las reglas allí contenidas, en especial respecto del procedimiento para efectuar las notificaciones.”.

b) Intercálase, en el párrafo sexto del numeral 16°, entre las expresiones “35 de” y “la ley N°19.628”, la expresión “este Código y en”.

c) Agrégase en el numeral 17°, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) El o la cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No se considerarán como relacionados las personas indicadas en la presente letra para la aplicación de los regímenes contenidos en la letra D) del artículo 14 y el artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta.”.

d) Agrégase, a continuación del numeral 17°, siguiente numeral 18°, nuevo:

“18°. Por “Sostenibilidad tributaria”, al conjunto de medidas que un contribuyente implementa con el objeto de fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los contribuyentes podrán obtener una certificación anual que indique que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen con la sostenibilidad tributaria. Esta certificación podrá ser emitida únicamente por aquellas empresas certificadoras independientes que se hayan inscrito previamente ante el Servicio en un registro creado para tales efectos, acreditando que poseen la competencia para el desarrollo de estas funciones. El Servicio, mediante resolución, dictará las instrucciones necesarias al efecto.

Asimismo, el Servicio podrá firmar acuerdos de cooperación destinados a promover la sostenibilidad tributaria con dos o más empresas, los cuales producirán el mismo efecto que la certificación establecida en el párrafo anterior. El Servicio, mediante resolución, establecerá el contenido mínimo que deben contener estos acuerdos para considerar que contribuyen a la sostenibilidad tributaria.

El Servicio mantendrá un registro de transparencia tributaria que indique el nombre y RUT de los contribuyentes que cuenten con la certificación o hayan celebrado acuerdos de cooperación de conformidad con este número.”.

e) Agrégase, a continuación del numeral 18°, nuevo, el siguiente numeral 19°, nuevo:

“19° Por “Catálogo de Esquemas Tributarios”, el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo con su experiencia acumulada, con fines informativos.”.

Indicación del Ejecutivo

2) Para sustituir la letra c) de su numeral 8) por la siguiente:

“c) Agrégase en el numeral 17°, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) El o la cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

No se considerarán como relacionadas las personas indicadas en la presente letra para la aplicación de los regímenes contenidos en la letra D) del artículo 14 y el artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta.”.

El señor Riquelme explicó las modificaciones propuestas en el numeral 8 del proyecto de ley. En primer lugar, se introdujo una definición específica de grupo empresarial en lugar de hacer referencia a la ley de mercado de valores. Además, se incorporaron nuevas relaciones consideradas como parte relacionada, incluyendo al cónyuge, conviviente civil y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado

de consanguinidad. Se eliminaron las relaciones por afinidad y entre hermanos como parte relacionada. Esta modificación busca restringir los beneficios tributarios y aplicar normas de control de manera más efectiva. Se acogió esta solicitud debido a que las relaciones entre hermanos no suelen representar un problema tributario significativo. Además, se definió el concepto de sostenibilidad tributaria para reconocer de forma positiva a los contribuyentes transparentes que colaboran con la administración tributaria.

El Diputado Mellado planteó la importancia de reconocer el cumplimiento tributario de los contribuyentes y cómo esto podría influir en su reputación y crédito ante entidades financieras. Expresó la necesidad de que el Servicio de Impuestos Internos proporcione algún tipo de calificación o reconocimiento a los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias.

El señor Riquelme explicó que el Servicio de Impuestos Internos mantendrá un registro de transparencia tributaria, el cual contendrá el nombre y el RUT de los contribuyentes que cuenten con certificación otorgada por un tercero o que hayan celebrado acuerdos de cooperación con el servicio. Se mencionó que algunas empresas u organismos, incluidas varias empresas en conjunto, firman estos acuerdos de colaboración. Los contribuyentes pueden obtener esta certificación a través de expertos certificados en la materia, quienes verifican que cumplen con el principio de sostenibilidad fiscal. Esto resultará en un registro de los contribuyentes que voluntariamente deseen acreditar su cumplimiento con este principio.

El Director Frigolett destacó la diferencia entre la certificación de sostenibilidad del Dow Jones y el acuerdo de colaboración en materia tributaria. Mientras que la certificación de sostenibilidad del Dow Jones implica una auditoría que evalúa el cumplimiento de la empresa con las administraciones tributarias, el acuerdo de colaboración implica un protocolo en el cual tanto el contribuyente como la administración tributaria establecen obligaciones y relaciones mutuas de transparencia. Estos acuerdos buscan mostrar que la empresa cumple con un estándar de transparencia ante cualquier fiscalizador, ya sea ambiental, tributario o social. Destacó la importancia de impulsar más acuerdos de colaboración, ya que aseguran un cumplimiento tributario y una buena base de recaudación. Además, señaló que estos acuerdos permiten anticipar la estructura empresarial y evaluar sus efectos tributarios, lo que facilita la distribución de recursos y garantiza la eficiencia del grupo empresarial.

Puestos en votación el número 8 y su indicación, fueron aprobados por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans.

10) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Asimismo, los contribuyentes podrán conferir mandato a una o más personas naturales para realizar trámites de carácter tributario en su nombre en el sitio web

del Servicio, debiendo éstas autenticarse con su propio rol único tributario y clave tributaria. Los mandatarios establecidos bajo esta modalidad y los representantes legales informados ante el Servicio, de conformidad al artículo 68 del Código Tributario, se entenderán facultados para actuar en todo procedimiento administrativo electrónico ante el Servicio y el Servicio de Tesorerías, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo.”.

b) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la palabra “representación” y la coma que le sigue, la frase: “, sea por revocación o renuncia”.

ii) Reemplázase la frase “el artículo 13 o 14, según corresponda” por la frase “las reglas generales”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si con ocasión de la revocación o renuncia un contribuyente quedara sin representante o mandatario para realizar notificaciones, éstas se realizarán en virtud del artículo 11 ter hasta que el contribuyente nombre a un nuevo representante o mandatario.”.

11) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Las notificaciones que el Servicio deba practicar se realizarán por correo electrónico, a la dirección que el contribuyente haya señalado y que conste en el sitio personal del contribuyente. No procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente no haya informado un correo electrónico o cuando una disposición legal ordene una forma distinta de notificación. Tampoco será aplicable la notificación por correo electrónico respecto de contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, cuando presenten una solicitud ante el Servicio con los antecedentes que acrediten que se encuentran en alguna de estas situaciones, la cual deberá ser resuelta dentro del plazo de 30 días desde su presentación.

Quienes no hayan registrado un correo electrónico ante el Servicio, se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el inciso primero o estén domiciliados en zonas o comunas donde existe baja o nula conectividad, deberán ser notificados

personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación.

Cuando, por disposición legal, no proceda la notificación mediante correo electrónico conforme al inciso primero, el Servicio igualmente deberá remitir copia de aquélla al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.

En los casos que la notificación deba ser realizada por carta certificada, ésta podrá ser entregada por el funcionario o trabajador de las empresas de correos que realice la gestión, en el domicilio del notificado, a cualquier persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.”.

b) Elimínase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda”.

12) Modifícase el artículo 11 bis en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la palabra “contribuyente”, la primera vez que aparece, y la expresión “, quien”, la expresión “en su sitio personal”.

ii) Intercálase entre la expresión “68.” y la palabra “Cualquier”, la frase “La referida modificación producirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que sea informada al Servicio.”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero.

Indicación del Ejecutivo:

3) Para agregar en su numeral 11), a continuación de su letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) Reemplázase en el inciso final la frase “podrán ser notificadas” por “serán notificadas por correo electrónico o a falta de este”.”.

El señor Riquelme proporcionó explicaciones adicionales sobre la notificación por correo electrónico. Se resolvieron dos puntos importantes en la mesa de asesores: primero, se amplió el plazo para la entrada en vigor de esta norma hasta mayo

de 2025, justo después del proceso de operación renta del próximo año, para permitir que los contribuyentes actualicen sus correos electrónicos. Segundo, en relación con los procedimientos de reclamación en materia de avalúo, se estableció que la regla general para las notificaciones por modificaciones de los avalúos de contribuciones también será por correo electrónico, elevando así el estándar de notificación en estos procedimientos.

Puestos en votación los números 10, 11 y 12, así como la respectiva indicación, fueron aprobados por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans.

20) Agrégase, a continuación del artículo 59 bis, el siguiente artículo 59 ter, nuevo:

“Artículo 59 ter. En caso de operaciones o transacciones realizadas en Chile por contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial y que serán o estén siendo fiscalizados conforme a lo indicado en los artículos 59 y siguientes, el Servicio podrá realizar un procedimiento de fiscalización unificado que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hubieren concurrido en dichas operaciones y transacciones, debiendo considerar los efectos de fiscalización de manera integral y consistente.

El inicio de un proceso de fiscalización unificado constará en una resolución que deberá ser notificada, conforme a las reglas generales a las entidades del grupo empresarial que serán sometidas a este procedimiento. En aquellos casos que la notificación se realice cuando una o más de las entidades del grupo empresarial ya estuvieran siendo fiscalizadas conforme al artículo 59, el inicio del procedimiento de fiscalización unificada no interrumpirá los plazos establecidos en dicho artículo. El Servicio podrá disponer que la competencia para conocer la fiscalización se radique en la unidad que tenga jurisdicción sobre el domicilio de la sociedad o entidad controladora, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando corresponda, situación que deberá constar de forma expresa en la resolución que sea notificada a los contribuyentes. La resolución aludida en este inciso no será objeto del recurso establecido en el artículo 123 bis ni del reclamo contenido en el artículo 124.

Recibida la o las notificaciones, señaladas en el inciso anterior y cuando el Servicio no hubiese radicado la competencia en la unidad correspondiente a la sociedad o entidad controladora, esta podrá solicitar que se efectúe dicha radicación, dentro del plazo de 5 días. La solicitud deberá ser presentada ante el Director Regional correspondiente al domicilio del controlador o ante el Director de Grandes Contribuyentes cuando corresponda. La solicitud deberá ser resuelta dentro del plazo de 5 días.

Determinada la unidad que conocerá la fiscalización se radicará en ella la competencia para iniciar o proseguir con todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes.

Será competente para conocer de los reclamos que interpongan las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas conforme este artículo, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad en que se encuentre radicada la fiscalización. Procederá en estos casos la acumulación de autos.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en el presente artículo.”.

26) Sustitúyase el artículo 65 bis por el siguiente:

“Artículo 65 bis. La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente conforme a lo establecido en el artículo 59 ter, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas con dicho requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa establecidos en el artículo 123 bis y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N°5 de la letra B del artículo 6.

El Servicio podrá ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, cualquiera que sea el territorio jurisdiccional a que corresponda el domicilio del contribuyente, en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, cuando los hechos, actos o negocios de que se trate involucren a contribuyentes o entidades con domicilio en distintos territorios jurisdiccionales. En tal caso, la Dirección Regional que inició la fiscalización comunicará la referida orden a la Dirección Regional del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Director Regional que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo los recursos administrativos que pueda interponer el o los contribuyentes y las solicitudes de condonación. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso.”.

El señor Riquelme explicó que los dos numerales regulan la posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos y el contribuyente soliciten una fiscalización unificada. Esto significa que el servicio puede llevar a cabo una fiscalización en la ubicación de la casa matriz de un grupo empresarial en lugar de realizar inspecciones separadas en diferentes ubicaciones. Esta medida es importante para evitar decisiones contradictorias y para evaluar los efectos tributarios en todo el grupo de manera integral. Además, la norma permite al contribuyente solicitar que la fiscalización se concentre en la ubicación de su casa matriz cuando esté siendo investigado en varias filiales ubicadas en diferentes

territorios. Esta disposición busca garantizar que las decisiones administrativas consideren los efectos en todas las partes del grupo empresarial.

Los números 20 y 26 fueron aprobados por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans.

14) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 33 por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Para la realización de las actuaciones descritas en el numeral iii anterior el Servicio deberá previamente enviar un aviso al contribuyente mediante correo electrónico, el que también deberá ser publicado en el sitio personal del contribuyente, sin que el incumplimiento de esta última obligación afecte la validez del acto. El aviso deberá contener las siguientes menciones:

- a) La individualización del funcionario a cargo de la actuación.
- b) La indicación de que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutadas en el marco de este artículo y que por tanto no constituyen un procedimiento de fiscalización.
- c) La indicación de que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.
- d) El plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos establecidos en el inciso anterior y los medios expeditos para realizarlos.”.

19) Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo periodo ni en los periodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones y/o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:

- a) Que se trate de un nuevo requerimiento, efectuado por el mismo período tributario o en los periodos siguientes, que tenga por objeto la fiscalización de hechos nuevos o de la correcta determinación de impuestos distintos de los que fueron objeto del procedimiento primitivo.

b) Cuando aparezcan nuevos antecedentes que puedan dar lugar a:

i. Un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161;

ii. Un procedimiento de fiscalización ajustado a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies;

iii. Un procedimiento de fiscalización por aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

iv. Que los nuevos antecedentes tengan como origen una respuesta a una solicitud de información efectuada a alguna autoridad extranjera.

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el cual, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento y/o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de éstas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.

Iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. El funcionario a cargo deberá, dentro de los 10 días siguientes, contados desde que recibió los antecedentes, emitir dicha certificación. Transcurrido el plazo sin que el funcionario a cargo efectúe la certificación respectiva, se entenderán por acompañados sin más trámite, iniciándose el cómputo del plazo de nueve meses.

Dentro de los plazos de fiscalización establecidos en el presente artículo el Servicio podrá, alternativamente, llevar a cabo las siguientes actuaciones: citar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, liquidar, emitir una resolución o formular giros, cuando corresponda, o bien certificar, si el contribuyente así lo solicita, que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización.

El plazo de fiscalización para citar, liquidar, emitir una resolución o formular giros será de doce meses en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior;

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo será de 18 meses, en los siguientes casos:

a) Cuando se apliquen los artículos 10, 41 F 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

b) En los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies;

c) Cuando se aplique el artículo 63 de la ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;

d) En aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161, y

d) Cuando se requiera información de una autoridad extranjera.

Los plazos de 12 y 18 meses indicados en los dos incisos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez, por un plazo de 6 meses, por resolución fundada. Las referidas resoluciones deberán ser emitidas en cumplimiento del derecho establecido en el artículo 8° bis N° 4 y deberán ser notificadas al contribuyente a más tardar el último día del plazo original que tenía el Servicio para citar, liquidar, emitir la resolución o formular giros, según corresponda. Respecto de dichas resoluciones no procederá el recurso de reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis ni el reclamo judicial establecido en el artículo 124.

Si dentro de los plazos señalados en los incisos cuarto y quinto, más su ampliación cuando corresponda, y del análisis de los antecedentes presentados en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuado en virtud del presente artículo se estima procedente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, por tratarse de alguno de los casos señalados en los artículos 4° ter o 4° quáter, deberá notificarse la resolución, al contribuyente, a más tardar el último día del plazo que tenía el

Servicio para citar, liquidar, emitir la resolución o formular giros, según corresponda, que informa que el procedimiento iniciado continuará bajo dicha normativa, en cuyo caso será aplicable el plazo establecido en inciso sexto más su ampliación si corresponde, debiendo en todo caso considerarse el plazo ya transcurrido.

Por su parte, si dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme a las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.”.

21) Modifícase el artículo 60 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el jefe de oficina ordenará” por “se deberá”.

24) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso segundo la oración “Jefe de la Oficina respectiva del”.

b) Elimínase en el inciso tercero la oración a continuación del punto seguido, que pasa a ser final.

c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

“Si, en respuesta a la citación practicada, el contribuyente presenta nuevos antecedentes que no fueron aportados previamente o que del análisis de los mismos se toma conocimiento de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, posiblemente constitutivos de abuso o simulación de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° ter y 4° quáter, podrá darse inicio a un nuevo procedimiento de fiscalización, para lo cual el Servicio citará al contribuyente en los términos dispuestos en el artículo 4° quinquies.”.

Indicaciones del Ejecutivo:

5) Para reemplazar en el encabezado de su numeral 14) la frase “Sustitúyase el inciso segundo” por “Sustitúyense los incisos segundo y tercero”.

7) Para agregar, a continuación del numeral 21), el siguiente numeral 22), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“22) Elimínase en el inciso primero del artículo 60 quinquies la frase “de bienes afectos a impuestos específicos”.”.

El señor Riquelme explicó una serie de modificaciones propuestas en varios numerales del proyecto de ley. En primer lugar, se ajustaron algunos textos del artículo 33, que regula procedimientos de fiscalización no formalizados, para una mejor comprensión y adecuación. Luego, se reordenó el artículo 59, que trata sobre procedimientos de fiscalización formal, para facilitar su comprensión y extender los plazos de citación. También se corrigió un texto en el artículo 60 bis para reflejar adecuadamente la eliminación de ciertas disposiciones que ya no son aplicables. Por otro lado, el artículo 63 establece que, si surgen nuevos antecedentes después de la primera citación del contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos debe emitir una nueva citación, asegurando así que el contribuyente esté al tanto de las razones de la fiscalización. Finalmente, se mencionó una indicación del ejecutivo para permitir que el Servicio de Impuestos Internos pueda decretar la trazabilidad de determinados productos, sin que esta medida esté limitada solo a productos sujetos a impuestos específicos. Los costos asociados a esta trazabilidad serían asumidos por el servicio o se descontarían de los impuestos del contribuyente.

Los números precedentes con las indicaciones propuestas fueron aprobados por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans.

40) Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, con las siguientes modificaciones:”.

b) Agrégase en el literal e) del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración “No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisibles por resolución fundada o cuando sea acogido completamente por el Servicio.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No será procedente el presente recurso de reposición administrativa referido contra las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.”.

El señor Riquelme explicó que el numeral 40 modifica el artículo 123 bis, que regula la reposición administrativa voluntaria. La modificación principal consiste en permitir que no se celebre audiencia en aquellos casos en que el recurso sea declarado inadmisibile, ya sea porque no procede o porque el Servicio de Impuestos Internos acepta completamente el recurso presentado por el contribuyente. Esta medida busca agilizar el procedimiento administrativo al evitar la realización de audiencias cuando el servicio reconoce la razón al contribuyente con la sola presentación del recurso.

El número 40 fue aprobado por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans.

5. ACUERDOS

Se acordó:

Oficiar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a fin de que tenga a bien instruir a los distintos Ministerios, para que, tratándose de proyectos con incidencia en la Comisión de Hacienda con urgencia calificada de suma o discusión inmediata, se remita un informe con los antecedentes y contenido del proyecto, además de su respectivo informe financiero, para un adecuado análisis previo, con al menos un día de anticipación.

.....
.....

Las presentaciones de los expositores se encuentran disponibles en formato digital en:

<http://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=3>

307

Por haberse cumplido el objeto de esta sesión, se levantó a las 19:00 horas.

MARÍA EUGENCIA SILVA FERRER
Secretaria Abogado de la Comisión